



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	DIVA MORA CARRILLO
DEMANDADO	MARIBEL LUCÍA GUZMAN BARRETO y herederos indeterminados del causante YONI MILTÓN GUZMÁN VANEGAS.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00173-00

El apoderado judicial de la demandante DIVA MORA CARRILLO, solicita al despacho corrección del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto, cuando por error involuntario del despacho, se consignó que la demandada MARIEL LUCÍA GUZMAN BARRETO era menor de edad y se le designó como curador ad litem a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO.

Así mismo, se sirva pronunciar, respecto a la solicitud de medidas cautelares, solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 C. G. del P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente asunto, la demandada MARIEL LUCÍA GUZMÁN BARRETO, según data de su registro civil de nacimiento, aportado con la subsanación de la demanda es mayor de edad, así las cosas, era innecesario designarle Curador Ad litem, por consiguiente, se subsanará el yerro y se corregirá el numeral segundo y se DEJA



RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00173-00

SIN EFECTO el numeral TERCERO y QUINTO del auto admisorio del presente proceso de fecha 7 de junio de 2023, el SEGUNDO quedará así:

“SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada MARIBEL LUCÍA GUZMÁN BARRETO y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.”

Respecto a la solicitud de mediana cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-136174, se ORDENA a la parte demandante prestar caución por la suma de doscientos millones de pesos M/L (\$200.000.000), equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posee o llegare a poseer el causante demandado YONI MILTÓN GUZMAN VILLEGAS C.C. 77.153.305 en cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario desde de enero de 2014 hasta 4 de abril de 2023 en las diferentes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, CORBANCA, CITYBANK, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1422312112f9e5b6629b6ed9e7090d2b70ecfa3f28653fad0151d295e1a87f**

Documento generado en 31/07/2023 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>